



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL, MENCIÓN DERECHO
PROCESAL PENAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN:

**“EL JUZGAMIENTO DEL DELITO DE TRANSPORTE DE PRECURSORES
QUÍMICOS DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE DROGAS Y LA
DIFICULTAD PROBATORIA”**

AUTORA: HALINA MYLUSKA FLORES VILLAMARÍN

TUTOR: PhD MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR

METODÓLOGO: MSc. EDÉRSON DOS SANTOS ALVES

OTAVALO, 2023

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **HALINA MYLUSKA FLORES VILLAMARÍN**, declaro que este trabajo de titulación: **“EL JUZGAMIENTO DEL DELITO DE TRANSPORTE DE PRECURSORES QUÍMICOS DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE DROGAS Y LA DIFICULTAD PROBATORIA”**, es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

HALINA MYLUSKA FLORES VILLAMARÍN C.I. 1003761895

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado “EL JUZGAMIENTO DEL DELITO DE TRANSPORTE DE PRECURSORES QUÍMICOS DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE DROGAS Y LA DIFICULTAD PROBATORIA” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, del estudiante Halina Flores Villamarín, cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

BENALCÁZAR

PhD MERCK BENAVIDES

CC.

**EL JUZGAMIENTO DEL DELITO DE TRANSPORTE DE PRECURSORES
QUÍMICOS DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE DROGAS Y LA
DIFICULTAD PROBATORIA**

**THE PROSECUTION OF THE CRIME OF TRANSPORTATION OF
CHEMICAL PRECURSORS INTENDED FOR THE PRODUCTION OF DRUGS
AND THE DIFFICULTY OF EVIDENCE**

Nombres de la autora:

Ab. Halina Myluska Flores Villamarín

Maestrante de la Universidad de Otavalo

Ayudante Judicial – Complejo Judicial Norte

ep_hmflores@uotavalo.edu.ec

Nombre del tutor:

PhD Merck Benavides Benalcázar

Docente de la Universidad de Otavalo

dp_mbenavides@uotavalo.edu.ec

Resumen

El diseño de este artículo se centra en realizar un análisis sobre el juzgamiento del delito de transporte de precursores químicos destinados a la elaboración de drogas en el sistema penal ecuatoriano, que permita identificar a través de los medios probatorios los elementos de tipicidad, con miras a la etapa de juicio sin ignorar la aplicación correcta de las técnicas especiales de investigación. Se desarrolló la metodología de tipo descriptiva considerando que se trata de un problema del ámbito del Proceso Penal y que su verificación está en la práctica y en las decisiones judiciales adoptadas, se requiere además del análisis de un caso práctico, constituido por una causa donde exista un fallo judicial, que confirme lo que se ha identificado en este trabajo de investigación, cuyo análisis además de verificarse la existencia e incidencia del objeto de investigación, sirvan para establecer los principales puntos críticos e indicadores a ser atendidos conforme a la proyección de recomendaciones y estrategias. En el análisis de la información se evidenció que los juzgadores no cuentan con un acervo probatorio suficiente, que les permita llegar al convencimiento de la culpabilidad de los procesados, puesto que los procedimientos en flagrancia para el caso de precursores químicos, interrumpe los cursos causales, lo que dificulta establecer claramente el destino ilícito de tales precursores, pues no basta únicamente que la persona no se encuentre calificada para realizar esta actividad, sino el destino ilícito que se dé a dichas sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Palabras clave: Precursores químicos, transporte, tráfico ilícito, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, técnicas especiales de investigación, flagrancia.

Abstract

The purpose of this article focuses on carrying out an analysis of the prosecution of the crime of transporting chemical precursors intended for the production of drugs in the Ecuadorian penal system, which has generated impunity for the offender due to the evidentiary difficulty, due to the fact that Justice operators are unaware of investigative procedures and the proper application of special investigation techniques. The descriptive methodology was developed, considering that it is a problem within the scope of the Criminal Procedure and that its verification is in practice and in the judicial decisions adopted, it also requires the analysis of a practical case, consisting of a cause where There is a judicial ruling that confirms what has been identified in this research work, whose analysis, in addition to verifying the existence and incidence of the object of research, serves to establish the main critical points and indicators to be addressed in accordance with the projection of recommendations. and strategies. In the analysis of the information, it was evident that the judges do not have a sufficient body of evidence to allow them to become convinced of the guilt of the accused, since the flagrante delicto procedures in the case of chemical precursors interrupt the courses. causes, which makes it difficult to clearly establish the illicit destination of such precursors, since it is not enough that the person is not qualified to carry out this activity, but also the illicit destination given to said scheduled substances subject to control.

Keywords: Chemical precursors, transportation, illicit trafficking, scheduled substances subject to control, special investigation techniques, flagrancy.

Introducción

Uno de los aspectos más complejos en el sistema oral acusatorio es identificar los medios de prueba que permitan establecer claramente los elementos de tipicidad subjetiva y objetiva en la audiencia de juzgamiento, para lo cual el Estado, debe contar con un estándar probatorio suficiente, caso contrario el juzgador deberá resolver aplicando los principios in dubio pro reo y favorabilidad.

Dicho con palabras de (Díaz, 2018), en esta visión tradicionalista o de carga estática de la prueba, quien persigue la obtención de una consecuencia jurídica tiene la carga de acreditar los presupuestos fácticos de la norma que la prevé. Aquí, si la parte eleva la pretensión, debe dirigir su actuación en el proceso al fin de probar los hechos que le favorecerán, en estricto sentido tiene la autorresponsabilidad que en el proceso aparezcan demostrados tales hechos, a fin de obtener una providencia o decisión favorable. (p. 209)

En este contexto, le corresponde al Estado destruir la presunción de inocencia consagrado en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 2, lo que implica que, a través de los medios de prueba, el juzgador deberá tener el convencimiento de la culpabilidad de la persona procesada más allá de toda duda razonable.

(Cafferata, 2018) en su obra, La prueba en el Proceso Penal, plantea: “La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales”. (p. 5)

Las diligencias investigativas en el caso específico del transporte ilícito de precursores químicos, deberán estar encaminadas a establecer con certeza y sin lugar a dudas el destino ilícito que se pretende dar por parte de los sujetos activos, caso contrario, si el órgano persecutor penal podría insinuar que se juzgue a las personas sin el bagaje suficiente de pruebas; y así, juzgar a personas por la simple o mera actividad de transportar sin haberse probado el destino, lo que evidentemente tornaría la decisión judicial en arbitraria e inmotivada; transgrediendo lo que la Corte Constitucional ha establecido en su Sentencia No. 1158-17-EP/21.

En suma, el presente trabajo analizará, las dificultades probatorias que el Estado atraviesa, para establecer si una persona que transporta precursores químicos las destina o no, a la elaboración de drogas; tomando en consideración que esta conducta identifica elementos de tipicidad objetiva y subjetiva dolosa, que deben ser probados en la audiencia de juicio.

Metodología

Siguiendo a (Elgueta, Palma , & Eric Eduard, 2010) autores de la obra *La Investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas*, quienes refieren que por metodología de la investigación jurídica podríamos entender “*a la actividad reflexiva respecto de las acciones a través de las cuales se indaga acerca del Derecho con el fin de contribuir a generar conocimiento sobre el mismo*”. En ese sentido, los referidos autores encuentran que “*la metodología de la investiga jurídica responde a la pregunta ¿cómo sabemos lo que conocemos acerca del Derecho?*”.

Es importante advertir que los métodos de investigación a elegir y explicar en la tabla que sigue, son las herramientas para la realización de la investigación jurídica como tal. No se debe confundir con los métodos jurídicos propios de cada área del saber, ejemplo: interpretación jurídica (*sentido literal y obvio, sistemático, teleológico*) y argumentación jurídica (silogismo de Aristóteles, pretensiones, garantía, razones y respaldo de Toulmin; desempaque de derechos de CIDH o el planteamiento de problema jurídico de M. Atienza), pues estos métodos corresponden al fondo del asunto o materia a conocer, en el caso del ejemplo: interpretación constitucional y argumentación jurídica, respectivamente.

Analítico - Crítico: Conforme a los métodos antes mencionados se acciona durante el procesamiento de la información pertinente y relacionada depurando y priorizando referentes puntuales, críticos y científicos; relacionándolas entre si creando un análisis crítico puntual y consolidando que descarte elementos que no pertenezca a este proceso y sintetizándolo en una investigación completa y coordinada en cada uno de sus indicadores.

Cualitativo: Con este enfoque la investigación se adapta a las necesidades del objeto de investigación y su naturaleza, en el presente trabajo la aplicación de la pena natural y su

verificación con la obtención de pruebas de descargo o encaminadas a establecer atenuantes; priorizando los contenidos doctrinarios, teóricos y prácticos que permitan verificar la existencia e incidencia de la problemática.

Bajo la perspectiva de (Guevara , Verdesoto , & Castro , 2020) “La investigación descriptiva tiene como objetivo describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utilizando criterios sistemáticos que permiten establecer la estructura de los fenómenos en estudio, proporcionando información sistemática y comparable con la de otras fuentes.”

De esta manera se permite un análisis profundo con apego a la letra de la ley y los referentes doctrinarios, ampliando y desarrollando los principales indicios característicos del objeto de la investigación, identificando su origen, evolución y proyección a la sociedad actual.

Bajo esta línea de ideas, la metodología se lleva conforme el tipo documental, que según el autor (Botero, 2003), define:

La investigación documental es la base metódica tradicional de la investigación jurídica. Teniendo en cuenta su importancia para el mundo académico se reflexiona los límites propios de la investigación documental y se invita a su exploración investigativa en tanto el método terminó siendo el garante del enunciado científico.

Es decir, esta investigación es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos registrados por otros investigadores en fuentes documentales.

Estudio de caso: Considerando que se trata de un problema del ámbito de derecho penal y que su verificación está en la práctica y en las decisiones judiciales adoptadas, se requiere el análisis de un caso práctico el mismo que ha agotado todas las instancias ordinarias y extraordinarias según la legislación ecuatoriana, cuyo análisis además de verificarse la existencia e incidencia del objeto de investigación se establezcan los principales puntos críticos e indicadores a ser atendidos conforme a la proyección de recomendaciones y estrategias.

Tipicidad del delito de transporte de precursores químicos destinados a la elaboración de drogas

La tipicidad se transformó en un contenido descriptivo, superando su conceptualización como una mera “adecuación de la conducta al supuesto descrito por el legislador y contenido en la ley penal” (Plascencia, 2004, pág. 28)

Es decir, que la tipicidad se define como el acaecer de una acción que está explicada en forma no valorativa de la ley

En cuanto a la tipicidad existen infinidad de postulados en torno a cómo identificarla; y, en su caso, definirla como un “aspecto que deriva de la postura teórica a la cual nos apeguemos, sin embargo, resulta claro el carácter eminentemente valorativo que tiene el tipo penal y, por ende, la tipicidad, lo cual da lugar a que se le defina como la averiguación que sobre una conducta se efectúa para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador, siendo en concreto el resultado afirmativo de ese juicio”. (Zaffaroni E. , 2002)

Lo cual podemos entender como la adecuación de los elementos y presupuestos del delito con los presupuestos y elementos incluidos en el particular tipo penal incluido en la ley.

En este orden de ideas como alude el (Código Organico Integral Penal , 2023) en su artículo 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente:

Numeral 2. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En este contexto, se realiza un análisis y un desglose al tipo penal para así tener una idea más profundizada, de cómo se aplica la tipicidad del delito y cómo se la adecua en cada tipo penal.

Sujeto activo: En el presente tipo penal, puede ser cualquier persona.

Sujeto pasivo: El Estado.

Conducta o verbo rector: Trafique, oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe.

Bien jurídico protegido: Salud pública

Elemento normativo: Por tratarse de una norma penal en blanco o incompleta (Mir Puig, 2006) nos explica: “...para referirse a ciertos preceptos pena les principales que, excepcionalmente, no expresan completamente los elementos específicos del supuesto de hecho de la norma secundaria, sino que remiten a otro u otros preceptos o autoridades para que completen la determinación de aquellos elementos...”

El Estado debe autorizar y calificar a una persona natural o jurídica, para realizar cualquier tipo de manejo de sustancias catalogadas a fiscalización, en este caso la Ley Orgánica de Prevención Integral Fenómeno Socio Económico Drogas y sus respectivos reglamentos.

Por tratarse de un delito doloso se debe probar además la intencionalidad dirigida por el sujeto activo de destinar los precursores químicos a elaborar drogas. En esto consiste, el elemento de tipicidad subjetiva.

Para (Zaffaroni, 2000), (Elementos subjetivos de tendencia interna trascendente)

(a) Estos elementos pueden ser de tendencia interna trascendente (ultrafinalidades, usualmente destacadas en los tipos legales con la preposición para o con el fin de), en los que no es necesario que la finalidad u objetivo ultratípico se obtenga. Por ello suelen llamarse también delitos cortados de resultado.

Los elementos de convicción sobre la existencia del delito de transporte de precursores químicos destinados a la elaboración de drogas

La investigación penal se produce a través de la denominada fase pre procesal de investigación que se define como una unidad de tiempo preestablecida en la ley de que goza la Fiscalía General del Estado conjuntamente con el Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para activar sus facultades e iniciar diligencias de investigación informal, pre procesal, con y sin conocimiento de los

sospechosos o investigados, por cuanto se garantiza el principio de reserva de la investigación, de conformidad al artículo 584 del (Código Organico Integral Penal , 2023) que se mantendrá en reserva al público en general, pero se permite el acceso a las víctimas e investigados que debe ser inmediato y efectivo; con una salvedad, cuando esta reserva compromete a las garantías del debido proceso, es decir, que la divulgación indebida ponga en peligro el éxito de una investigación, y puede ser perseguida y sancionada a los jueces de garantías penales, fiscales, investigadores, peritos o a cualquier persona que la divulgue.

Por lo tanto, es en esta fase pre procesal en donde la Fiscalía a través de las diligencias investigativas aplicando las actuaciones y técnicas especiales de investigación debe construir el caso que presentará en un escenario posterior para realizar la formulación de cargos y presentar una acusación a través del dictamen fiscal en la etapa de evaluación y preparación del juicio; etapas entre las cuales recabará y posteriormente presentará ante el Juez de Garantías Penales, quien realizará el control de garantías y sobre todo permitirá la contradicción de dichos elementos, con el objeto de que sean declarados válidos o por el contrario sean excluidos por constituir prueba ilegal o ilícita. (Gomez, 2023)

Principio de Oportunidad de la Prueba.

Cabe indicar que, “elementos de convicción que han sido presentados en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, solo alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentados, incorporados y valorados en la audiencia de juicio” (Código Organico Integral Penal , 2023), y todos estos elementos de convicción que se presentaron en esta audiencia preparatoria de juicio reciben o alcanzan la jerarquía de prueba cuando son practicados en el juicio.

Empero, los elementos de convicción determinan una relación o un nexo con el caso específico y permiten llevar al convencimiento, en este caso del Fiscal para que tome una decisión de acusar o no acusar al procesado; entonces, son distintos rangos: indicio, evidencia y prueba, que ya procesalmente cuando sirve para presentar una acusación se denominan elementos de convicción; y, posteriormente cuando se sustancia la etapa de juicio se denominan pruebas.

Principio de exclusión.

Todo elemento de exclusión debe cumplir con el debido proceso establecidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en el Código Orgánico Integral Penal, por tanto, aquellas que transgredan las normas constitucionales o legales pueden ser excluidas por constituir prueba ilícita o prueba ilegal respectivamente, sobre este punto desarrollaré más adelante al tratar la etapa intermedia.

El anuncio de los medios de prueba para el juzgamiento del delito de transporte de precursores químicos destinados a la elaboración de drogas

Los sujetos procesales deben anunciar la totalidad de las pruebas, es decir, los elementos de convicción que fueron practicados en la fase pre procesal de la investigación previa, actos urgentes y en la primera etapa del proceso que es la instrucción.

Principio de contradicción

El principio de contradicción se refiere específicamente a la posibilidad de cuestionar todo lo que presente la contraparte, (Código Organico Integral Penal , 2023) en el numeral 3 del artículo 454 dice: “Contradicción. - Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada”.

Desde que son elementos de convicción en fase pre procesal y procesal; y, posteriormente a través del interrogatorio y contrainterrogatorio en la audiencia de juicio.

La contradicción es un derecho, y este se lo ejerce a través de la objeción, este derecho se encuentra en el numeral 6, del artículo 168 de la (Constitución de la República del Ecuador , 2008) numeral 6. “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

Además, este ejercicio corresponde a una garantía básica del debido proceso que se encuentra en el literal h, numeral 7, del artículo 76 de la carta magna: literal h “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. (Constitución, 2008)

Para colegir, es necesario identificar en suma, que los elementos de convicción recabados para establecer la existencia de la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de tráfico de precursores químicos deben ser obtenidos respetando el debido proceso, pero sobre todo con objetividad para establecer si en realidad tales precursores estaban destinados o no a elaborar sustancias estupefacientes, por cuanto, el fiscal no solamente está obligado a buscar los elementos de cargo, sino también los de descargo de las personas investigadas. (Fenoll, 2023)

Juzgamiento del transporte ilícito de precursores químicos

Debemos precisar que el sistema procesal tiene diferentes procedimientos para incoar un proceso penal a un investigado, estos son: la investigación previa a través de una noticia de delito, aprehensión en flagrancia y el manejo de fuentes.

De cualquier forma, las personas privadas de la libertad en procedimientos flagrantes, a diferencia de aquellas que son detenidas por veinticuatro horas dentro de una investigación previa, deberán ser juzgadas con los elementos de convicción que serán presentados como prueba en juicio, estas son aquellas detalladas desde el artículo 459 al 497 del Código Orgánico Integral Penal, tales como versiones, peritajes, reconocimientos y demás diligencias pertinentes según el presunto delito que se pretenda imputar.

Eliminar la coma a la solicitud de medidas cautelares y de protección que estime pertinentes.

Es decir, que en dicha audiencia se podrán solicitar las medidas cautelares de carácter personal y real establecidas en el artículo 522, 549 y 550 del Código Orgánico Integral Penal (2023), éste último que establece medidas cautelares para personas jurídicas.

En la etapa intermedia conocida como la evaluación y preparatoria de juicio, los sujetos procesales pueden alegar vicios de procedibilidad, competencia, procedimiento, que puedan afectar la validez del proceso, pronunciarse sobre el dictamen fiscal acusatorio, pero sobre todo, revisar si los elementos de convicción que se pretende presentar como prueba en juicio, ha sido practicados o recabados observando las reglas del debido proceso, por tanto, los sujetos procesales no deben incurrir en la obtención de pruebas elementos de convicción que puedan cuestionarse tales como la prueba irregular, la misma que se presenta bajo tres variantes: adolecer de una formalidad insustancial, prueba ilegal; y, prueba ilícita, en estas dos últimas opera el principio de exclusión probatoria.

La prueba que es considerada como irregular, se produce por errores de imperfección humana, por violación de una norma subalterna en las etapas de obtención de la prueba, sea en una Investigación previa o una Instrucción Fiscal, por tanto, no toda irregularidad conlleva una ilicitud, pero toda ilicitud si conlleva una irregularidad. Son subsanables de conformidad con el artículo 169 de la Constitución de la República, que establece que no puede sacrificarse la justicia por la sola omisión de formalidades.

Las Pruebas ilegales, por su parte, son aquellas que prohíben la prueba por inconducencia, impertinencia o ineficacia. Atentan contra el principio de economía procesal, admitir un medio de prueba que se sabe no tiene capacidad para generar conocimiento.

La prueba impertinente, ineficaz e inconducente, en principio no debe ser valorada por el juez; no obstante, si es admitida dentro del proceso, y se valora, se comete el error de juicio que incluso, es susceptible de ser impugnado mediante recurso de casación.

La Prueba ilegal, se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales. En esta eventualidad, corresponde al juez determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial por sí sola no autoriza la exclusión del medio de prueba.

La Prueba ilícita, es aquella obtenida o practicada con violación de un derecho o libertad fundamental individual, lesionándose el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “...4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”

Para concluir, la prueba ilícita es aquella que se obtiene con vulneración a los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad intima; y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida.

Ahora bien, de cualquier forma, en todos los procedimientos sean flagrantes o no flagrantes, se debe realizar la tercera y última etapa del proceso, conocida como de prueba

y juzgamiento, ante un juez pluripersonal conformado por tres jueces, exceptuándose el procedimiento directo, dentro de la cual, los sujetos procesales presentarán sus alegatos de apertura, presentarán la prueba anunciada, y finalizarán con los alegatos de clausura, para que una vez que el tribunal delibere, se anuncie de forma oral y posteriormente por escrito, la sentencia que declare la culpabilidad o ratifique el estado de inocencia del procesado.

En el alegato de apertura, los sujetos procesales realizarán una exposición clara de sus teorías fácticas y jurídicas, es decir, se relatarán los supuestos de hechos fácticos, con especificación de las proposiciones fácticas de tiempo, lugar, modo y personas, respondiendo las preguntas clásicas que recibirán una respuesta con la prueba. Quién cometió el hecho, en dónde se cometió el hecho, cómo se cometió el hecho, cuándo se cometió el hecho.

La prueba versará en satisfacer las respuestas a cada una de estas interrogantes, que en el caso del tipo penal de tráfico de precursores químicos, hace referencia a la persona que adecúa su conducta a cualquiera de los verbos rectores, sin encontrarse calificado por el Estado para esta actividad, pero sobre todo, que tales precursores estén destinados a la elaboración de sustancias calificadas sujetas a fiscalización.

La proposición fáctica es una afirmación de hecho, respecto del caso concreto, que, si el Juez la cree, tiende a satisfacer un elemento de la teoría jurídica.

De ahí, que sobre las proposiciones fácticas recaigan las pruebas. Lo más adecuado es tener al menos una proposición fáctica por cada elemento del tipo penal.

En suma, los alegatos de apertura de los sujetos procesales: Se presentan ante el juez unipersonal (procedimiento directo) o tribunal (procedimiento ordinario) la teoría del caso de cada sujeto procesal, y se ofrece una exposición de los hechos que quedarán acreditados a partir de la prueba, en este orden: (Acusación del Estado (Fiscalía), Acusación Particular (Estatal o Privada / Víctima) y la Defensa Técnica Pública o Privada. Art. 614 COIP. (Teoría fáctica y Teoría jurídica).

Presentación de pruebas testimoniales, documentales periciales. (Código Organico Integral Penal , 2023) en sus artículos 625, 616 y 617.

Alegatos de clausura o cierre. (Código Organico Integral Penal , 2023) en su artículo 618.

Sentencia (Código Organico Integral Penal , 2023) en su artículo 621 y 622.

Para el delito de tráfico ilícito de precursores químicos, el juzgador pluripersonal, deberá establecer claramente, cómo la persona realizó esta conducta, a través los testimonios de los agentes del sistema penal, quienes realizaron el procedimiento en flagrancia o la respectiva investigación, seguidamente se establecerá a través de la pericia química, que las sustancias incautadas son precursores químicos enlistados en la Ley Orgánica de Ley Orgánica de Prevención Integral Fenómeno Socio Económico Drogas, que la persona no estaba calificada, a través del certificado obtenido por la Subsecretaria de Control de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, para finalmente establecer lo más relevante dentro del ámbito subjetivo penal, probar el destino ilícito de los precursores a la elaboración de drogas, que sin duda es la parte más compleja de todo el juicio, pero el COIP ha introducido las técnicas especiales de investigación, que permite testificar al cooperador eficaz quien recibe una rebaja considerable de pena de hasta el 90 %, o la aplicación de la operación encubierta, cuyos testimonios son claves para establecer el destino ilícito de los precursores.

Revisión y análisis del caso

Los casos referidos en la tabla 1 que se detalla a continuación, corresponden a aquellos reportados a nivel nacional al Consejo de la Judicatura sobre el tipo penal analizado.

Tabla 1. Causas Resultas por sentencia COIP ART. 220 Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización – Núm. 2

DELITO/ACCIÓN	FORMA DE TERMINACIÓN RECATEGORIZADA	CAUSAS RESUELTAS 2018	CAUSAS RESUELTAS 2019	CAUSAS RESULTAS 2020	CAUSAS RESUELTAS 2021	CAUSAS RESUELTAS 2022	CAUSAS RESUELTAS 2023
220 TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION - NUM. 2	SENTENCIA	2	2	2	4	1	2
220 TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION - NUM. 2	SENTENCIA CONDENATORIA	18	16	4	6	7	3
220 TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION - NUM. 2	SENTENCIA MIXTA	1	2	2	-	-	-
220 TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION - NUM. 2	SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA	7	5	6	6	5	3
		28	25	14	16	13	8

FUENTE: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

Juicio	04281-2020-00707	
Dependencia	Tribunal De Garantías Penales Con Sede En El Cantón Tulcán, Provincia Del Carchi	
Identidad del Procesado	Nombre	Juan Pablo A.
	Edad	43 años
	Estado Civil	Casado
	Instrucción	Secundaria
	Ocupación	Comerciante
Medios de prueba presentados por la fiscalía fueron: prueba testimonial, prueba documental y prueba pericial		

Alegatos de Clausura

En la etapa de los alegatos de clausura, de conformidad con lo establecido en el Art. 618, numeral 1) del COIP, el señor Dr. Hugo Marcelo Velasco, Fiscal de la causa, en su alegato de clausura de juicio, señala en lo fundamental que se ha justificado la conducta acusada al ciudadano Juan Pablo Almeida, en calidad de autor del tipo penal tipificado y sancionado en el Art. 220 numeral 2) del COIP; de allí que, en lo que tiene que ver con el primer parámetro de la estructura jurídica del tipo penal, se ha receptado los testimonios del señor Darwin Flores Salazar, bodeguero de la Unidad Antinarcoóticos del Carchi quien refirió haber practicado las diligencias de toma de muestra y pesaje, dando positivo para bicarbonato de sodio con peso neto de tres mil doscientos cincuenta kilos, ingresó el formulario de cadena de custodia y las muestras testigo, mismas que se encuentran registradas mediante el testimonio de la Bqf. Daysi Centeno Suintaxi, quien hizo conocer y practicó la pericia de la sustancia con resultado de “bicarbonato de sodio” lo cual constituye una sustancia química sujeta a control y fiscalización; que los señores agentes que practicaron la inspección ocular técnica y reconocimiento de evidencias dieron a conocer bajo qué circunstancia se encontró la misma, esto es, camuflada en el cajón del vehículo de placas IBA-5416 conducido por el ciudadano Juan Pablo Almeida con fecha cinco de Mayo del presente año a las 05h30 en el sector de “El Brinco”, lugar donde se realizó el operativo policial, por todo lo cual se ha justificado la existencia de la infracción; en lo que corresponde a la responsabilidad penal del procesado, se ha receptado los testimonios de los miembros de la Policía Nacional pertenecientes a la Unidad Antinarcoóticos del Carchi, quienes fueron concordantes en establecer que en la fecha indicada han hecho parar la

marcha del vehículo de placas IBA-5416 que circulaba por el sector de “El Brinco”, conducido por el señor Juan Pablo Almeida, ciudadano que presentó una guía de remisión con la cual se pretendía justificar el transporte de la sustancia ilícita debajo de quintales de un producto para chanchos, por lo que los agentes antinarcóticos realizan una inspección minuciosa encontrando en la parte superior molido de cebada y en la parte inferior unos quintales con sacos de yute, con el logotipo “Azúcar Valdez” y en el interior de ellos la sustancia química específica que luego de la pericia dio resultado a bicarbonato de sodio; además se ha receptado el testimonio del funcionario del Ministerio del Interior quien indicó los requisitos que se necesitan para la calificación, manejo y uso de sustancias químicas específicas, así que como para el transporte de las mismas debe tener la guía otorgada por el Ministerio de Gobierno de conformidad con el Acuerdo Ministerial 997 publicado en el Registro Oficial de siete de marzo de dos mil veinte y modificación del doce de mayo del mismo año; que las personas naturales no requieren calificación ni autorización del Ministerio de Gobierno para adquirir y usar bicarbonato de sodio en cantidades de hasta quinientos gramos anuales, pero el procesado transportaba más de tres toneladas de esta sustancia, por lo que se ha infringido a la normativa referida; así mismo el comercializador calificado deberá implementar el sistema informático de control en línea y solicitar al comprador la cédula de ciudadanía para realizar su registro y emisión de la factura correspondiente, de allí que si bien la defensa técnica está tratando de comprobar que esta sustancia tenía un destino lícito, únicamente incorporó el RUC, pero no así las facturas exigidas para la legalidad de esta comercialización, además se ha infringido el Decreto de Estado de Excepción porque conforme lo indicó el señor Alex David Delgado, el viaje lo realizaron desde Ibarra a eso de las tres de la mañana y que estuvieron en Tulcán aproximadamente de 04h30 a 05h00, es decir que se violentó la declaratoria de emergencia sanitaria y toque de queda, transportando una sustancia específica camuflada, de lo que se colige la ilicitud cometida, pues si se pretendía transportar con objeto lícito, no debía hacerse en las condiciones como se lo realizaba. Señala que el Estado Ecuatoriano tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para erradicar el tráfico y movilización de sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; es así que la Comunidad Andina de Naciones en su Decisión 602 del año dos mil cuatro, establece el control para las sustancias químicas que se utilizan en la fabricación de sustancias ilícitas estupefacientes y psicotrópicas; en doctrina estos delitos son considerados como delitos de peligro, o de riesgo, esto es, una categoría del tipo penal en los cuales se requiere que el sujeto realice una conducta sin llegar a consumir la misma, por lo que con su sola iniciación puede ser condenado, la clasificación doctrinaria divide a los delitos de peligro abstracto y de peligro concreto y el tipo penal del Art. 220 numeral 2) del COIP es de peligro abstracto, por lo que no se requiere la efectiva situación del peligro sino que el fundamento de su castigo supone un peligro, sin embargo tienen una sub clasificación: delitos de peligro presunto y delitos de mera desobediencia y éstos se encajan a la estructura del tipo penal materia de la acusación fiscal, porque el bien jurídico tutelado es la salud pública y es de mera desobediencia porque se debe tener la autorización de la autoridad competente para realizar cualquiera de los verbos rectores establecidos en el artículo, por lo que se halla configurado el tipo penal y lo que se pretende es confundir a la Administración de Justicia y a los señores Jueces indicando que en este caso

Fiscalía tenía que haber comprobado el destino de esta sustancia, mismo que debía ser dirigido a la producción de sustancias sujetas a fiscalización, lo que no es así, ya que la estructura del tipo penal no está determinada para que el titular de la acción penal establezca lo que se

está argumentando; con todo lo cual al haberse justificado el nexo causal del Art. 455 del COIP, solicita se declare la responsabilidad penal del procesado por haber adecuado su conducta en calidad de autor del artículo ya referido.

<p>Sentencia de primera instancia</p>	<p>Consideraciones del Tribunal sobre la prueba y su valoración</p> <p>-La prueba tiene la finalidad de llevar al juzgador a convencimiento de los hechos y circunstancias materiales de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Los procedimientos en flagrancia al igual que todos los procedimientos deben practicar diligencias y peritajes para justificar la materialidad de la infracción y responsabilidad ya que alcanzan el valor probatorio una vez que son presentadas a juicio, las versiones recibidas por el Fiscal reciben el valor de prueba cuando los mismos rinden testimonios en el curso de la audiencia de juzgamiento y los anticipos de prueba cuando son incorporadas en el juicio.</p> <p>-Las pruebas deben ser obtenidas y prácticas dentro de los parámetros establecidos en la Constitución; en respeto a los derechos consagrados en instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecen de validez jurídica.</p>
--	---

Análisis probatorio de la existencia material del delito y la responsabilidad de la persona procesada

El tribunal conforme a los elementos probatorios practicados, analizados y valorados, se ha justificado que la sustancia encontrada en el interior de las fundas con el logotipo “Azúcar Blanca Valdez” dentro de ciento treinta sacos de yute que se transportaban en el vehículo conducido por el ciudadano Juan Pablo Almeida Delgado en compañía del señor Alex Delgado como su ayudante, corresponde a “bicarbonato de sodio”, elemento químico que conforme se acreditó por parte de Fiscalía, si bien constituye una sustancia química de uso controlado, la misma y para el caso sub júdice, no ha podido demostrarse o justificarse que haya sido destinada para la elaboración de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, menos aun cuando la mencionada sustancia tiene varios usos lícitos, aseveración que los suscritos jueces establecemos en atención a los testimonios rendidos por los señores: Ing. Ulysses Romeo Flores Albuja y Bqf. Daisy Lorena Centeno Suntaxi, funcionario público perteneciente al Ministerio del Interior, el primero de los nombrados, quien si bien manifestó que la persona que requiera utilizar y/o comercializar bicarbonato, debe tener una calificación del gobierno, previo a lo cual necesita cumplir con los requisitos y trámite

pertinente para su certificación, como Coordinador Zonal concede autorización científica en pequeñas cantidades y que para transportar cantidades mayores se requiere que el vehículo esté registrado en el Ministerio de Gobierno con la guía respectiva, la segunda de las personas mencionadas, en su calidad de perita acreditada, refirió claramente y de manera enfática que entre los usos lícitos del bicarbonato, están: la formación de sales de sodio, la generación de dióxido de carbono, la repostería, en los productos de panadería, el uso de materiales de limpieza, también se utiliza como medicamento y ácidos, en veterinaria, como tónico para quemaduras y como usos ilícitos están que se emplea en la solución de pasta base de cocaína, de todo lo cual y como ya se anotó, en efecto se deduce que en la causa en estudio se desconoce el fin, destino o propósito del elemento químico incautado; más todavía cuando los señores agentes: Sgts. Claudio Fernando Fuentes Moreno, Pol. Katherine Rocío Rojas Cadena, Cbop. Roberth Ascencio Quiroz y Sgts. Jaime Alfonso Loza Quinchiguano, fueron claros en manifestar que no se ha logrado determinar en esta causa la finalidad ilícita o el destino que tenía dicha sustancia, acotando los señores: Sgts. Claudio Fernando Fuentes Moreno y Sgts. Jaime Alfonso Loza Quinchiguano, que de haber existido algún seguimiento, vigilancia o aplicándose la técnica de entrega controlada, podía lograrse determinar el destino final de este elemento sujeto a control, sin embargo de lo cual, aquello no se ha verificado en este procesamiento penal. Con todo lo anotado, acorde a la distribución de roles que doctrinariamente se ha establecido dentro del proceso penal acusatorio y conforme a regla constitucional y legal, era obligación del Ministerio Fiscal sobre quien recae la investigación pre procesal y procesal, **acreditar con prueba suficiente que la sustancia tantas veces referida en esta decisión, tenía por objetivo final la producción de estupefacientes, sus derivados o de preparados que las contengan**, pues caso contrario, aceptar este hecho sin debida comprobación, implicaría arbitrariedad del Juzgador al fundamentar su decisión en meras presunciones, mismas que al constituir simples probabilidades, pueden ser certeras o no, atentando gravemente a los principios fundamentales del Derecho Penal, como a los derechos de la persona procesada.

Decisión

Ratifica el Estado de Inocencia del ciudadano Juan Pablo A., dejando sin efecto las medidas cautelares que pesan en su contra

Sentencia de Segunda Instancia

La Corte Provincial de Justicia del Carchi, concluye que, por la falta de la prueba, respecto a justificar la existencia de la infracción, esto es identificar si se produjo una conducta típica, siendo este el elemento primordial dentro de la teoría del delito, el cual consiste en un hecho material producido por un ser humano. Ya que, sin la presencia de este elemento, continuar con el análisis de las demás categorías sería algo inútil e innecesario. La Sala luego de analizar la tipicidad, como la adecuación de la conducta voluntaria ejecutada por un determinado sujeto con lo que la norma establece como delito y la función de garantía, que cumple al brindar protección al ciudadano con el fin de evitar el ejercicio arbitrario

del poder punitivo del Estado, aplicado por medio del principio nullum crimen nulla poena sine lege, llega a concluir que no es posible continuar con el análisis para declarar la culpabilidad penal de JUAN PABLO ALMEIDA DELGADO, quedando a flote la duda razonable. Bajo ese argumento, y al no haberse justificado conforme a derecho la existencia de la infracción, resulta innecesario analizar las demás alegaciones presentadas en el recurso de apelación; por lo que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, desecha el recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de Estado y ratifica en todas sus partes la sentencia subida en grado.

Recurso Extraordinario de Casación

La Fiscalía General del Estado, desistió del recurso extraordinario de casación, quedando ejecutoriada la sentencia de la Corte Provincial, la misma que ratifico la sentencia subida en grado.

Discusión

El caso en análisis es de relevancia científica y académica, por cuanto se ha considerado el método inductivo, ya que va de lo particular a lo general, y el proceso analizado de acuerdo a las estadísticas obtenidas por gestión procesal del Consejo de la Judicatura, es el que ha cumplida con todas las etapas del proceso y ha agotado todos los mecanismos de impugnación ordinario y extraordinarios; actualmente se encuentra ejecutoriada la sentencia por el ministerio de la Ley.

Consecuentemente, una vez que se ha revisa en el sistema E-SATJE, y consta que la imputación fue por el tipo penal tipificado en el artículo 220 numeral 2 del COIP, esto es, tráfico ilícito de precursores químicos, cuyos hechos facticos son los siguientes: El 05 de mayo de 2020, a las 05h30, en el cantón Tulcán, específicamente por la calle 24 de mayo, sector El Brinco, la Policía Antinarcoáticos refiere haber observado a un vehículo marca Chevrolet NPR, con placas de identificación IBA-5416, que circulaba en sentido norte-sur, conducido por Juan Pablo A.

Según indican en el parte informativo, han hecho parar la marcha del automotor para identificarse como agentes antinarcoáticos quienes, al realizar una verificación del contenido de la carga, existían sacos de yute con la leyenda “Azúcar Blanca Valdez”, en total 65 con “BICARBONATO DE SODIO GRADO ALIMENTICIO”, que las pruebas preliminares de campo, ha dado positivo para esta esta sustancia con un peso de 3.380 kilos, y un peso neto de 3.250 kilos.

Por la propia versión del señor Juan Pablo A. manifestó que dicha sustancia era transportada, por cuanto, debido a la pandemia del COVID 19, ha aumentado la demanda de bicarbonato para consumirla con fines terapéuticos, en ningún momento dicha sustancia iba a ser destinada a elaboración de sustancias estupefacientes, puesto que el señor Juan Pablo A. es una persona que se dedica a la compra y venta de productos de primera necesidad, su actividad económica según el RUC, es la venta al por MAYOR DE PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD.

Si bien estos hechos permitieron al ente acusador mantener privado de la libertad al procesado, tanto en la instrucción fiscal como en la etapa intermedia en donde únicamente existen elementos de convicción, mas, sin embargo, en la etapa de juicio y

luego de analizar la prueba presentada por la acusación y la defensa el tribunal se hace un análisis de los testimonios y de las pruebas documentales, se ha justificado que la sustancia que se encontraba en el vehículo conducido por el ciudadano Juan Pablo Almeida Delgado, corresponde a “bicarbonato de sodio”.

La doctrina nos ilustra que: "La ley que contiene una hipótesis y una sanción, fijadas en términos precisos, de modo que al juez le baste con su lectura e interpretación para aplicarla, puede decirse que es una ley completa. En estos casos, el juzgador no tendrá que recurrir a otros textos normativos para emitir su juicio de absolución o condena". (Rodriguez , pág. 233)

En el caso concreto el tipo penal tipificado en el Art. 220 numeral 2 del COIP, es una norma penal en blanco, por lo que, la prueba que debe aportarse por parte de la Fiscalía, conducirá a establecer que la persona se encuentre calificada o autorizada; que la sustancia bicarbonato de sodio se encuentre enlistada como catalogada sujeta a fiscalización; pero sobre todo se encuentre destinada a la elaboración de drogas.

Al convencimiento de lo que habla el Art. 5.3 del COIP, se puede arribar a través de las pruebas actuadas en el juicio oral. (...) no basta la probabilidad, la verosimilitud o la sospecha. Es posible, que prevalezca en la mente del Juez la idea de que el acusado es culpable, pero si ello no se demuestra a través de la prueba incorporada lícitamente al debate, mediante elementos objetivos y controlables por los intervinientes, no le quedará más remedio que decretar la absolución. (Garcia & otros:, 2014, pág. 133)

Si bien el bicarbonato de sodio incautado en el vehículo constituye una sustancia química de uso controlado, la misma y para el caso sub júdice, no ha podido demostrarse o justificarse que haya sido destinada para la elaboración de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, menos aun cuando la mencionada sustancia tiene varios usos lícitos, aseveración, en atención a los testimonios rendidos.

Tal como se supo conocer por parte del Ing. Ulysses Romeo Flores Albuja, funcionario público perteneciente al Ministerio del Interior, el primero de los nombrados, quien si bien manifestó que la persona que requiera utilizar y/o comercializar bicarbonato, debe tener una calificación del gobierno, previo a lo cual necesita cumplir con los requisitos y trámite pertinente para su certificación, como Coordinador Zonal concede autorización

científica en pequeñas cantidades y que para transportar cantidades mayores se requiere que el vehículo esté registrado en el Ministerio de Gobierno con la guía respectiva.

De igual manera el testimonio de Bqf. Daisy Lorena Centeno Suntaxi menciona, en su calidad de perita acreditada, refirió claramente y de manera enfática que entre los usos lícitos del bicarbonato, están: la formación de sales de sodio, la generación de dióxido de carbono, la repostería, en los productos de panadería, el uso de materiales de limpieza, también se utiliza como medicamento y ácidos, en veterinaria, como trópico para quemaduras y como usos ilícitos están que se emplea en la solución de pasta base de cocaína, de todo lo cual y como ya se anotó, en efecto se deduce que en la causa en estudio se desconoce el fin, destino o propósito del elemento químico incautado.

Mas todavía cuando los señores agentes: Sgts. Claudio Fernando Fuentes Moreno, Pol. Katherine Rocío Rojas Cadena, Cbop. Roberth Ascencio Quiroz y Sgts. Jaime Alfonso Loza Quinchiguano, fueron claros en manifestar que no se ha logrado determinar en esta causa la finalidad ilícita o el destino que tenía dicha sustancia, acotando los señores: Sgts. Claudio Fernando Fuentes Moreno y Sgts. Jaime Alfonso Loza Quinchiguano, que, de haber existido algún seguimiento, vigilancia o aplicándose la técnica de entrega controlada, podía lograrse determinar el destino final de este elemento sujeto a control, sin embargo, de lo cual, aquello no se ha verificado en este procesamiento penal.

Con todo lo anotado, acorde a la distribución de roles que doctrinariamente se ha establecido dentro del proceso penal acusatorio y conforme a reglas constitucionales y legales, era obligación del Ministerio Fiscal sobre quien recae la investigación pre procesal y procesal, acreditar con prueba suficiente que la sustancia tantas veces referida, tenía por objetivo final la producción de estupefacientes, sus derivados o de preparados que las contengan, pues caso contrario, aceptar este hecho sin debida comprobación, implicaría arbitrariedad del Juzgador al fundamentar su decisión en meras presunciones, mismas que al constituir simples probabilidades, pueden ser certeras o no, atentando gravemente a los principios fundamentales del Derecho Penal, como a los derechos de la persona procesada.

El principio de legalidad que ha sido incorporado al derecho en muchos países, teniendo sustento en el artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

de 10 de diciembre de 1948 señala que “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

En el mismo sentido establece en el artículo 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos y en artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adicionalmente no se debe descuidar que en materia penal “Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es respetando el sentido literal de la norma”

La presunción de inocencia ha sido plenamente desarrollada por la CIDH, pues en forma clara ha señalado: “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”. En el mismo sentido: Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. 2004.

Tanto más que, la prueba de descargo presentado por el procesado son los testimonios de Adán Oviedo “Bodega de Granos”, Adriano Reyes, “Bodega Dariana”, Alicia Almeida, “Viveres Rosita”, Luis Gudiño, “Abastos Carlita”, Tany Reyes, “Bodega de Granos”, Edwin Patricio Campo. “Bodega de Granos”, Fanny de la Cruz “Bodega de Granos”, Gina Acosta. “Especies del Mayorista”, Nubia Benítez. “Abastos Pimampiro”, también tenía otro llamado “Abastos Dieguito”, Margoth Palacios. “Abastos Don Jimmy” y el propio testimonio de Juan Pablo Almeida, quienes declararon unívocamente que esta sustancia tenía un destino lícito, tomando en cuenta que los propios testimonios de las peritos químicas se logró establecer que esta sustancia es incluso utilizada para el consumo humano.

En definitiva, los testimonios de los sargentos Claudio Fernando Fuentes Moreno y Katherine Rocío Rojas Cadena, quienes realizaron el procedimiento de aprehensión resultaron insuficientes para enervar la presunción de inocencia ya que en sus propias respuestas ilustraron el criterio del juzgador al indicar que no podían establecer el destino ilícito de dicha sustancia.

Finalmente, el tribunal arribo a la conclusión de ratificar el estado de inocencia, criterio que posteriormente fue sostenido en la Corte Provincial de Justicia, apelación que fue planteada por la propia Fiscalía General del Estado.

Conclusiones:

1. Que en el caso analizado se concluye que el procedimiento policial en flagrancia al haber interrumpido los cursos causales, no permitieron a través de la prueba presentado por la Fiscalía, lograr el convencimiento en los juzgadores tanto de primer nivel como en apelación que destruya la presunción de inocencia del procesado por cuanto no se logró demostrar que las sustancias que se transportaban estaban a la elaboración de sustancias estupefacientes.
2. Que la sentencia dictada por el tribunal de primer nivel valoro la prueba tanto de cargo como de descargo presentada por Fiscalía y por el procesado respectivamente y al no haberse demostrado que los precursores químicos no estaban destinados a la elaboración de sustancias estupefacientes, por cuanto los operadores de justicia debieron realizar una investigación con mayor efectividad y verificar si realmente tales precursores estaban destinados o no a actividades ilícitas.
3. En el caso concreto se considera que hubiese sido suficiente con la sola incautación de los precursores químicos transportados sin calificación, para que a través de una investigación previa mas no en flagrancia, se establezca si existió destino ilícito a dichas sustancias lo que hubiese permitido evitar un proceso penal innecesario en el que en dos instancias se ratificó el estado de inocencia del procesado.
4. Que, en el caso analizado, los testigos de cargo presentados por fiscalía especialmente los testimonios de los agentes que tomaron procedimiento en flagrancia, declararon que no podían determinar si los precursores químicos estaban destinados a la elaboración de drogas, por el contrario, el procesado a través de su prueba testimonial si bien no estaba calificado para esa actividad probo que el destino de los precursores era con lícitos.

Recomendaciones:

1. Se recomienda que los operadores de justicia especialmente del sistema especializado integral de investigación reciban una capacitación exhaustiva en aplicación de las técnicas especiales de investigación que les permita obtener elementos de convicción suficientes para demostrar que los precursores químicos estaban destinados a la elaboración de sustancias estupefacientes catalogadas sujetas a fiscalización.
2. Que, los fiscales especializados en la investigación de los delitos relacionados con precursores químicos, puedan obtener dentro del plan de investigación, los elementos de convicción suficientes a fin de adecuar correctamente la conducta tipificada en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal.
3. Que, los anuncios de prueba presentados en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, deben estar encaminados de forma convincente y suficiente para el criterio del juzgador que les permita establecer de forma probatoria los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva.
4. Que, las y los juzgadores al momento de resolver y valorar las pruebas presentadas en la etapa de juicio en los casos relacionados con los delitos de tráfico ilícito de precursores químicos, motiven correctamente sus fallos de conformidad a los estándares de motivación exigidos por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 1158-17- EP/21.

Referencias bibliográficas

- Ávila, R. (2012). *En defensa del neoconstitucionalismo transformador*. Quito: Paper Universitario UASB.
- Balcarce , F., & Arocena Gustavo. (2016). *Lecciones de Derecho Penal* . Argentina: Lerner .
- Bosmediano, O. (2018). *Prisión preventiva la tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia* . Obtenido de Universidad Andina Simón Bolívar : <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6176/1/T2604-MDP-ObandoPrision.pdf>
- Botero, A. (31 de 12 de 2003). *La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas*. Obtenido de <https://repository.udem.edu.co/handle/11407/1757>
- Cafferata, J. (2018). *La prueba en el proceso penal* . Buenos Aires : Depalma.
- Caso Garantía de la motivación, No. 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional 2021).
- Código Orgánico Integral Penal. (2023). *Quito - Ecuador: Asamblea Nacional*.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Montecristi: Impreta del Gobierno.
- Díaz , J. (Enero - Julio de 2018). La carga dinamica de la prueba como modalidad de la carga probatoria. *Entramado*, pág. 209.
- Elgueta, M., Palma , G., & Eric Eduard. (2010). *La Investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas*. (F. d. Centro de Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho, Ed.) Obtenido de www.opg.cl
- Gomez, W. (2023). *El Tratamiento de la Prueba Ilícita en el Proceso Penal Ecuatoriano*. (5. D. CEIT, Ed.) Obtenido de <file:///C:/Users/Myluz/Downloads/Dialnet-ElTratamientoDeLaPruebaIllicitaEnElProcesoPenalEcu-9124394.pdf>
- Guevara , G., Verdesoto , A., & Castro , E. (2020). *Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación acción)*. *RECIMUNDO*, 4(3), 163-173.

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. (2004). Quito: H. Congreso Nacional.

Mayorga , G. (2019). *Sistema acusatorio, la prisión preventiva*. Obtenido de Derecho Ecuador : <https://www.derechoecuador.com/sistema-acusatorio-la-prisionpreventiva>

Mir Puig, S. (2006). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. Barcelona : Reppertor.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Zaffaroni , E. R. (2016). *En busca de la prevención perdida: reforma y contrareforma de la política de drogas en Ecuador* . ILDIS.

Zaffaroni, E. (2002). *Teoria general del delito*. (Op., Ed.) Cit.